



# BOLETÍN

No. 039  
Fecha 19 de septiembre de 2008  
Páginas 5

## CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 7 de 2008 “Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”	1
Resolución Externa No. 8 de 2008 “Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 3 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO”	4
Resolución Externa No. 9 de 2008 “Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales”	5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

**BANCO DE LA REPUBLICA**

**RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 2008**  
(septiembre 19)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,**

én ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literal h de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

**RESUELVE**

**Artículo 1º.** Se adiciona un párrafo al artículo 43 de la Resolución Externa 8 de 2000:

**“Parágrafo:** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán celebrar *Credit Default Swaps* con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional con calificación crediticia de grado de inversión.

Estos contratos tendrán las siguientes características:

- (i) Los contratos se realizarán con el propósito exclusivo de cobertura de las inversiones admisibles en activos de renta fija emitidos en moneda extranjera por emisores externos, que se encuentren en el portafolio de inversiones a la fecha de expedición de la presente resolución.
- (ii) La cobertura se hará sobre el riesgo de crédito del emisor del activo a cubrir. No se podrá adquirir protección sobre un activo al emisor del mismo.
- (iii) En caso de liquidación del activo subyacente se deberá cerrar la posición de cobertura.
- (iv) El plazo del contrato deberá ser menor o igual al plazo remanente del activo subyacente sobre el cual se emite la protección.
- (v) El monto nominal del contrato deberá ser menor o igual al valor nominal del activo subyacente.
- (vi) La liquidación de estos contratos se realizará en la misma moneda del activo subyacente.
- (vii) Las entidades autorizadas podrán acordar la compensación de obligaciones y neteo de las mismas.

La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará de manera previa y expresa a cada una de las entidades el programa de cobertura que pretendan realizar con el instrumento autorizado en este párrafo.

**Artículo 2º.** El numeral 2 del artículo 43 de la Resolución Externa 8 de 2000, quedará así:

## **BANCO DE LA REPUBLICA**

“2. Cuando los usuarios de las zonas francas tengan obligaciones de pago con el exterior derivadas de la compra de bienes.”

**Artículo 3°.** El capítulo X de la Resolución Externa 8 de 2000, quedará así:

### **“ CAPITULO X ZONAS FRANCAS**

**Artículo 53o. UTILIZACION DE DIVISAS.** Los usuarios de las zonas francas estarán sometidos a los mismos términos y condiciones de que trata esta resolución para los residentes en el país en sus operaciones de cambio.

**Parágrafo.** Los usuarios de zonas francas podrán obtener financiación de parte de sus proveedores, de los intermediarios del mercado cambiario y de entidades financieras del exterior para comprar mercancías, en las mismas condiciones de que trata el Capítulo II del Título I de esta resolución, independientemente de la calificación aduanera de tales operaciones.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 54o. OPERACIONES CON RESIDENTES EN EL PAIS.** Las operaciones que se realicen entre residentes en el país y usuarios de zonas francas o entre estos, se consideran una operación interna, independientemente de su regulación aduanera y por lo tanto se pagarán en moneda legal colombiana.”

**Artículo 4.** El artículo 59, numeral 1, literal d) de la Resolución Externa 8 de 2000, quedará así:

“d. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas, y entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.

“Así mismo, recibir depósitos en moneda extranjera de sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de las actividades de las empresas indicadas en el inciso anterior.

## BANCO DE LA REPUBLICA

“Recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República.”

**Artículo 5.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, a los 19 días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008).



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR  
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario